



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-788/2022

**RECURRENTE:** JOSÉ GERARDO  
BADIN CHERIT

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** MARTHA LILIA  
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS  
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

**COLABORARON:** PAULA SOTO  
REYES LORANCA Y MOISÉS MESTAS  
FELIPE

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **revocar parcialmente** el acuerdo emitido por el magistrado instructor dentro del procedimiento especial sancionador, recaído en el expediente SRE-PSC-99/2021.

**I. ASPECTOS GENERALES**

En el caso, José Gerardo Badin Cherit, liquidador del otrora partido político *Fuerza por México*, interpuso el presente medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo dictado por el



magistrado instructor de la Sala Regional Especializada<sup>1</sup> en el que le requirió un informe de los avances del proceso de liquidación, así como un informe mensual al respecto que deberá ser remitido de manera periódica hasta su conclusión, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir lo requerido u omitir manifestar algún impedimento o causa justificada para tal efecto, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Sentencia de la Sala Regional Especializada (SRE-PSC-99/2021).** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Especializada emitió sentencia en la que determinó la existencia de la infracción atribuida al otrora partido político *Fuerza por México*, consistente en el uso indebido de la pauta<sup>2</sup>, lo que originó la imposición de una sanción consistente en una multa<sup>3</sup>. Asimismo, en la ejecutoria vinculó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que descontara al referido partido político la

---

<sup>1</sup> Acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintidós, emitido en el expediente SRE-PSC-99/2021.

<sup>2</sup> Dado que utilizó la pauta local para promocionar a candidatas a cargos federales a través de la difusión del promocional denominado "TODOS ZAC", con registro en televisión RV01884-21.

<sup>3</sup> Relativa a ochenta unidades de medida y actualización vigentes, equivalente a \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional).



cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quedara firme la sentencia.

2. **Cumplimiento de sentencia.** El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el magistrado instructor, ante la omisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de informar sobre el cumplimiento de la ejecutoria, lo requirió para que en el plazo de tres días hábiles remitiera las constancias que acreditaran el descuento de la ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes del partido *Fuerza por México* con motivo de la multa impuesta, apercibido que de no cumplir, le impondría alguna medida de apremio.
3. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9677/2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó que la multa no podía ser descontada al partido político del financiamiento público ordinario que le corresponde porque se encontraba en periodo de prevención al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno y que si se confirmaba por parte de este Tribunal la pérdida de registro sería sometido a un proceso de liquidación, en que el interventor responsable determinaría el orden y prelación de los créditos a su cargo.



4. El uno de octubre de dos mil veintiuno, el magistrado instructor de la Sala Regional Especializada tuvo por recibido el oficio precitado y requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que la Sala Superior determinara lo conducente, informara la forma en que, en su caso, se llevaría a cabo el descuento de la multa, apercibido que de incumplir se le impondría una de las medidas de apremio.
5. En atención al requerimiento, la autoridad mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13895/2021 de nueve de diciembre de dos mil veintiuno informó al magistrado instructor que el día anterior esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-420/2021, confirmó el dictamen INE/CG1569/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se declaró la **pérdida** de registro de *Fuerza por México* como partido político nacional, por lo que esa dirección ejecutiva solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tuviera a bien comunicar al interventor designado para la liquidación la multa impuesta a fin de que fuera considerada como crédito en la etapa de liquidación.
6. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral manifestó que se informó al liquidador José Gerardo Badín Cherit sobre la multa y que podría establecerse comunicación directa con él a fin de conocer el avance que tuviera la liquidación por cuanto hace al crédito correspondiente a la multa impuesta.



7. **Acuerdo impugnado.** Después de múltiples requerimientos al interventor del proceso de liquidación para que informara las gestiones que había llevado a cabo para el pago de la multa impuesta el nueve de noviembre de dos mil veintidós, el magistrado instructor del procedimiento especial sancionador, en virtud de que el interventor no le había informado la actualización sobre la liquidación de la multa impuesta, lo requirió en los siguientes términos: *i)* informe sobre los avances del proceso de liquidación del entonces partido Fuerza por México; y *ii)* informe de manera periódica los avances del proceso de liquidación, para lo cual tendrá que remitir un informe mensual hasta en tanto concluya dicho proceso; con el apercibimiento que de no hacerlo o no justificar el impedimento para tal efecto, le impondría una medida de apremio.
8. **Recurso de reconsideración.** El dieciséis de noviembre inmediato, el interventor del proceso de liquidación del partido *Fuerza por México* interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala Regional Especializada. Una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-467/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario seis de diciembre de dos mil veintidós, dictado en el expediente SUP-REC-467/2022, el Pleno de esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a recurso de revisión del



procedimiento especial sancionador, por ser la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado.

10. **Turno.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario antes referido, se integró el expediente **SUP-REP-788/2022** y se turnó a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual, los autos quedaron en estado de resolución.

### **III. COMPETENCIA**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral .
13. Lo anterior, porque el acto que se controvierte es un acuerdo emitido por el magistrado instructor de la Sala Regional



Especializada en un procedimiento especial sancionador, con posterioridad a la emisión de la sentencia, en el que le impone al recurrente una obligación sustantiva, consistente en remitir de manera mensual un informe de los avances del proceso de liquidación hasta en tanto concluya y esta Sala Superior ha sustentado su competencia para conocer a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, sobre toda controversia que esté relacionada con éste, pues, ha interpretado que el artículo 109, fracción 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también posibilita la impugnación de resoluciones interlocutorias o incidentales emitidas durante la sustanciación o etapa de cumplimiento de las ejecutorias principales.

#### **IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

14. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13; 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
15. **Requisitos formales.** Se cumplen, porque la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: *i)* el nombre de la parte recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii)* se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; *iv)* se exponen los agravios que supuestamente causa el acto



impugnado y los preceptos presuntamente violados; y v) se hacen constar nombre y firma electrónica del promovente.

16. No pasa inadvertido que la firma digital que contiene la demanda no corresponde a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), para el uso del Sistema de Justicia en Línea en Materia Electoral.
17. Sin embargo, de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-99/2021, se aprecia que el ahora recurrente compareció a desahogar los requerimientos que le formuló el magistrado instructor de la Sala Especializada por autos de diecisiete de mayo y veintiocho de junio a través de los escritos que contienen la **misma** firma digital, los cuales presentó vía correo electrónico a la cuenta [cumplimiento.salaesp@te.gob.mx](mailto:cumplimiento.salaesp@te.gob.mx) el seis de junio y seis de julio respectivamente.
18. Asimismo, el magistrado instructor por acuerdos de veintiocho de junio y veintidós de julio tuvo por hechas las manifestaciones planteadas en dichos escritos.
19. Además, cabe señalar que el actor planteó su impugnación en el mismo escrito por el que compareció a desahogar el diverso requerimiento formulado por el magistrado instructor el nueve de noviembre.
20. En esa medida, esta Sala Superior, en aras de no vulnerar el principio de confianza legítima, considera expresada la voluntad





del promovente a través de la firma electrónica que contiene el escrito de demanda.

21. Lo determinado obedece a que la confianza que tuvo el promovente en que la actuación del magistrado instructor se apegaba a la legalidad, dado que tuvo por desahogados los requerimientos no obstante que lo hizo mediante escritos que contenían una firma electrónica diversa a la aceptada por el Tribunal Electoral, generó que éste promoviera la demanda de que se trata de igual manera, por lo que desconocer esa situación implicaría contravenir el principio de seguridad jurídica.
22. Se afirma lo anterior, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la confianza legítima constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Las citadas consideraciones se encuentran contenidas en el siguiente criterio jurisprudencial: CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse



23. Esto es así, porque la confianza legítima protege la situación de los interesados cuando hayan actuado -con base en la esperanza o expectativa que la propia autoridad le indujo- en la estabilidad de que su actividad puede mantenerse legalmente, por haber sido consentida de manera persistente en el tiempo.
24. Aplicando las consideraciones precitadas al caso concreto, esta Sala Superior considera que de estimar que por el hecho de que la demanda carezca de firma autógrafa y solo cuente con una firma electrónica diversa a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) procede su **desechamiento** implicaría pasar por alto que el magistrado instructor tuvo por hechas las manifestaciones plasmadas en los escritos presentados en desahogo de los requerimientos formulados, no obstante que, se insiste, los documentos que presentó carecían de esa firma y tampoco los presentó por medio del Sistema de Justicia en Línea en Materia Electoral.
25. En mérito de lo expuesto y, en aras de no contravenir el principio de seguridad jurídica y en atención al derecho a la justicia tutelado por el artículo 17 constitucional, se debe considerar que la firma que contiene el escrito de demanda otorga la certeza para estimar que es la voluntad del recurrente controvertir el acuerdo impugnado.

---

de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.” [Registro digital: 2018050

Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 103/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847. Tipo: Jurisprudencia].



26. Tampoco se deja de lado que esta Sala Superior **desechó** el incidente de aclaración de sentencia del SUP-RAP-287/2022 el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el cual fue promovido por el aquí recurrente, al considerar que la impresión del escrito relativo carecía de firma autógrafa, con independencia de que contuviera una firma electrónica, dado que no corresponde a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), para el uso del Sistema de Justicia en Línea en Materia Electoral y que, por esa razón no podía verificarse su autenticidad, de ahí que, era insuficiente para tener por satisfecho el requisito de la firma necesaria para verificar la autenticidad y voluntad en la promoción del medio de impugnación.
27. Sin embargo, de las constancias de autos de los que deriva ese precedente se aprecia que el promovente **no** había comparecido previamente ante alguna de las Salas de este Tribunal Electoral en los mismos términos en que ahora lo hace, por lo que, en ese caso, a diferencia del presente, no se podía estimar que hubiera presentado su escrito de la forma en que lo hizo basado en una actuación previa de este Tribunal que le hubiera generado una confianza legítima.
28. En esa medida, las razones que llevaron a desechar el incidente de aclaración de sentencia SUP-RAP-287/2022 promovido por el aquí actor, relativas a que no podía verificarse su voluntad en la promoción del incidente de aclaración de sentencia son inaplicables al presente asunto.



29. **Oportunidad.** El recurso se presentó de manera oportuna porque el acuerdo impugnado se emitió el nueve de noviembre del año en curso, se notificó mediante cédula a la parte recurrente el once inmediato<sup>5</sup> y surtió efectos en la propia data<sup>6</sup>, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del catorce al dieciséis siguientes, pues del cómputo se deben descontar el doce y el trece de ese mes, por haber sido inhábiles, dado que el acto controvertido no guarda relación con algún proceso electoral. Por lo que, si el medio de impugnación se presentó en esta última fecha, se estima que se promovió en tiempo<sup>7</sup>.
30. **Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el diverso 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque la demanda la interpuso la parte recurrente en su calidad de interventor, personalidad que tiene reconocida ante la responsable<sup>8</sup>.
31. **Interés jurídico.** El promovente acredita el interés jurídico, porque comparece en su carácter de interventor del proceso de liquidación del otrora partido político *Fuerza por México*; y a dicho especialista fue a quien se requirió en el acuerdo impugnado.

---

<sup>5</sup> Razón de cédula de notificación que se fija porque no se atendió citatorio, de fecha once de noviembre de dos mil veintidós; visible a foja 1155 del expediente completo electrónico SRE-PSC-99/2021.

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 26, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>8</sup> Conforme a lo expuesto en atención a los requerimientos efectuados por el magistrado instructor en el expediente principal **SRE-PSC-99/2021**.



32. **Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el acto que se controvierte no es susceptible de ser combatido previamente a través de algún otro medio de impugnación por el que pueda ser modificado o revocado.

## V. ESTUDIO

### Antecedentes del caso

33. La Sala Regional Especializada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral expediente **SRE-PSC-99/2021**, en la que determinó la existencia de la infracción atribuida al otrora partido político *Fuerza por México*, consistente en el uso indebido de la pauta<sup>9</sup>, lo que originó la imposición de una sanción consistente en una multa por ochenta unidades de medida y actualización vigentes, equivalente a \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional)<sup>10</sup>.
34. Asimismo, en la ejecutoria vinculó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que descontara al referido partido político la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quedara firme la sentencia.

---

<sup>9</sup> Dado que utilizó la pauta local para promocionar a candidatas a cargos federales a través de la difusión del promocional denominado "TODOS ZAC", con registro en televisión RV01884-21.

<sup>10</sup> Relativa a ochenta unidades de medida y actualización vigentes, equivalente a \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional).



35. Dado que la dirección citada omitió informar sobre el cumplimiento de la ejecutoria, el magistrado instructor de la Sala Regional Especializada, por auto de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, lo requirió para que en el plazo de tres días hábiles remitiera las constancias que acreditaran el descuento de la ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes del partido *Fuerza por México* con motivo de la multa impuesta, apercibido que de no cumplir, le impondría alguna medida de apremio.
36. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9677/2021 de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, que la multa no podía ser descontada al partido político del financiamiento público ordinario que le corresponde porque se encontraba en periodo de prevención al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno y que si se confirmaba por parte de este tribunal la pérdida de registro sería sometido a un proceso de liquidación, en que el interventor responsable determinaría el orden y prelación de los créditos a su cargo.
37. El magistrado instructor de la Sala Regional Especializada, por acuerdo dictado el uno de octubre de dos mil veintiuno, tuvo por recibido el oficio precitado y requirió al director ejecutivo para que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que la Sala Superior determinara lo conducente, informara la forma en que, en su caso, se llevaría a cabo el descuento de la multa,



apercibido que de incumplir se le impondría una de las medidas de apremio.

38. En atención al requerimiento, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13895/2021 de nueve de diciembre de dos mil veintiuno informó al magistrado instructor que el día anterior esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-420/2021, confirmó el dictamen INE/CG1569/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se declaró la **pérdida** de registro de *Fuerza por México* como partido político nacional, por lo que esa dirección ejecutiva solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tuviera a bien comunicar al interventor designado para la liquidación la multa impuesta a fin de que fuera considerada como crédito en la etapa de liquidación.
39. El magistrado instructor por auto de quince de diciembre de dos mil veintiuno requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que dentro del plazo de tres días manifestara si informó a la persona designada para el proceso de liquidación del partido sobre la multa impuesta para que fuera considerada como crédito a cargo en la etapa de liquidación.
40. En cumplimiento al requerimiento, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, manifestó que se informó al liquidador José Gerardo Badín Cherit sobre la multa y que podría establecerse comunicación directa con él a fin de conocer el



avance que tuviera la liquidación por cuanto hace al crédito correspondiente a la multa impuesta.

41. El magistrado instructor, en atención a lo manifestado, por acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintidós, requirió a José Gerardo Badín Cherit para que en el plazo de tres días informara el avance del proceso de la liquidación del crédito correspondiente a la multa impuesta; asimismo, requirió a la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización para cuando poseyera información relacionada con la retención y pago de la multa impuesta lo informara dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibidos que de no cumplir, se les impondría alguna de las medidas de apremio.
42. El interventor, el cinco de enero de dos mil veintidós informó al magistrado instructor que tenía contemplada la multa para incluirla en los créditos a cargo de *Fuerza por México* conforme al orden de prelación establecido, asimismo, manifestó que una vez que publicara en el Diario Oficial de la Federación las listas de reconocimiento de créditos se comenzarían las gestiones necesarias para el pago de las obligaciones a cargo del patrimonio del partido conforme al orden de prelación establecido y en los términos que dicta la normativa aplicable.
43. Por su parte, la Unidad Técnica de Fiscalización en acatamiento al requerimiento, mediante oficio de siete de enero del presente año, hizo del conocimiento del magistrado instructor que el interventor del extinto partido es el responsable de determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores y acreedores a cargo del partido político en liquidación, además de que tendrá





todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre su conjunto de bienes y recursos, por lo que en lo sucesivo podría comunicarse con él para conocer el avance de la liquidación por cuanto hace al crédito correspondiente a la multa impuesta y volvió a proporcionar los datos del liquidador.

44. En tal virtud, el magistrado instructor, por autos de diez de enero y diecisiete de mayo de dos mil veintidós, requirió al interventor del proceso de liquidación para que en el momento procesal oportuno informara a ese órgano jurisdiccional la liquidación de la multa, así como las gestiones que había llevado a cabo para tal efecto y remitiera las constancias que lo acreditaran, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que ello ocurriera, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio.
45. El liquidador en cumplimiento a los requerimientos, el seis de junio de dos mil veintidós, informó que, tal como lo manifestó el veintidós de enero de ese año, la multa se tiene contemplada para ser incluida como parte de las obligaciones a cubrir con el patrimonio de *Fuerza por México* en términos del artículo 395 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el aviso de liquidación publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero del presente año.
46. El magistrado instructor, por auto de veintiocho de junio del presente año, tuvo por recibida la información precitada y volvió a requerir al liquidador para que en el plazo de tres días informara en qué etapa de la liquidación se encontraba y remitiera el



soporte documental que lo acreditara; con el apercibimiento que de incumplir se le impondría una medida de apremio.

47. El liquidador, en desahogo del requerimiento, el seis de julio siguiente, informó al magistrado instructor que la etapa en la que en ese momento se encontraba la liquidación del otrora partido *Fuerza por México* es la relativa a la integración de las listas provisionales de créditos y que sería en la publicación de esa lista en el Diario Oficial de la Federación en la que se podría verificar el reconocimiento de crédito de la multa impuesta.
48. El magistrado instructor por auto de veintidós de julio del año en curso, tuvo por desahogado el requerimiento y dejó sin efectos el apercibimiento decretado. Por otra parte, determinó que subsistía el requerimiento de diez de enero, en el sentido de que el liquidador debía informar a ese órgano jurisdiccional la liquidación de la multa dentro de los tres días hábiles al en que ello ocurriera acompañando las documentales relativas, por lo que continuaría el apercibimiento decretado.
49. El interventor el veintidós de julio del año en curso, informó al magistrado instructor que la liquidación estaba en la etapa de integración de listas provisionales de créditos a cargo del patrimonio del citado partido. De igual manera, señaló que dicha lista se publicaría en el Diario Oficial de la Federación y en ella se podría verificar el reconocimiento de la multa impuesta con motivo del expediente SRE-PSC-99/2021.

### **Acuerdo impugnado**



50. El magistrado instructor en virtud de que el interventor no le había informado la actualización sobre la liquidación de la multa impuesta, mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintidós, lo requirió para que, en el plazo de tres días hábiles, **informara:**
- i)* los avances del proceso de liquidación del entonces partido Fuerza por México, debiendo remitir la documentación que lo sustente; y
  - ii)* de manera periódica los avances del proceso de liquidación, **para lo cual tendrá que remitir un informe mensual hasta en tanto concluya dicho proceso.**
51. Con el apercibimiento que de no hacerlo o no justificar el impedimento para tal efecto, le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Agravios**

52. El actor en su carácter de liquidador del otrora partido político Fuerza por México expone, en esencia, que el acuerdo recurrido le causa un agravio al imponerle la obligación de remitir un informe mensual hasta en tanto concluya el proceso de liquidación del entonces partido político.
53. Asimismo, señala que, de conformidad con lo establecido en el artículo 397 del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con apoyo de su Unidad Técnica de Fiscalización, es la autoridad que *fungirá*



*como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor*; asimismo, es quien tiene facultades para solicitar información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño.

54. Por tanto, refiere que no existe disposición expresa que lo obligue a presentar informes de manera mensual a una autoridad distinta al Instituto Nacional Electoral. Además, aduce que aun considerando la jurisprudencia 24/2001 de rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”, en ningún momento se le otorgan facultades a la Sala Regional Especializada para imponerle más obligaciones que no se encuentren dentro de la normatividad aplicable al procedimiento de liquidación.
55. Con base en lo expuesto, solicita dejar sin efectos el apercibimiento ordenado en el acuerdo impugnado.
56. Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio sintetizado es **fundado**.
57. En el caso el magistrado instructor de la Sala Regional Especializada, en aras de lograr el cumplimiento de la sentencia dictada en el SRE-PSC-99/2021, consistente en el pago de la multa ahí impuesta por ochenta unidades de medida y actualización vigentes, equivalente a \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional), requirió al interventor del proceso de liquidación del partido político Fuerza



por México para que de manera mensual le remita un informe de los avances del proceso de liquidación hasta que concluya.

58. Antes de exponer las razones por las que se considera fundado el agravio, cabe precisar que, durante la sustanciación de los medios de impugnación, así como en el procedimiento para verificar el cumplimiento de las sentencias, tanto las Salas del Tribunal Electoral como las magistraturas instructoras tienen facultades para realizar requerimientos a efecto de integrar debidamente los expedientes, así como de verificar el cumplimiento de sus determinaciones.
59. Sin embargo, el hecho de que se puedan dictar las medidas necesarias para darle trámite al medio de impugnación o para traer algún elemento de prueba necesario para resolver el fondo, no implica que esa facultad de requerimiento sea arbitraria, sino que es potestativa y discrecional, pero siempre dentro del principio de legalidad.
60. Ahora, respecto del cumplimiento de sentencias, existe una mayor libertad para que la Sala o la magistratura instructora pueda realizar los requerimientos necesarios para verificar que existe un debido acatamiento de lo ordenado en la ejecutoria.
61. Sin embargo, se debe mencionar que esa libertad, que implica una facultad potestativa, debe estar circunscrita exclusivamente a lo resuelto en la sentencia y no puede ir más allá de lo determinado, debido a que ello implicaría generar incertidumbre



y abarcar aspectos que no han sido dilucidados en el medio de impugnación, afectando derechos sustantivos de las partes.

62. De este modo, aunque las magistraturas instructoras puedan realizar los requerimientos necesarios para verificar el estado que guarda una sentencia en su cumplimiento, no debe exceder a lo determinado.
63. Se afirma lo anterior, toda vez que, si bien en diversas ejecutorias esta Sala Superior ha reiterado que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas, lo cierto es que, se insiste, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución.
64. Es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, por lo que, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que se hubieren realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.
65. Lo anterior, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.



66. Así las cosas, no es dable que el magistrado instructor imponga al actor, en su carácter de interventor, mayores obligaciones que las establecidas en la sentencia.
67. Ahora bien, como quedó de manifiesto, en la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el SRE-PSC-99/2021, cuyo cumplimiento se pretende, se determinó lo siguiente:

78 *En ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se impone al partido político Fuerza por México la sanción consistente en una **multa de ochenta unidades de medida y actualización vigente**<sup>11</sup> equivalente a la cantidad **\$7,169.60**<sup>12</sup> (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional)<sup>13</sup>.*

...

**11. Pago de la multa**

86 *A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la Dirección de Prerrogativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descuente al partido político Fuerza por México la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente **al mes siguiente** en que quede firme esta sentencia.*

87 *Por tanto, se solicita a la Dirección de Prerrogativas que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o, en su caso, informe las acciones tomadas en su defecto.*

---

<sup>11</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**.

<sup>12</sup> De conformidad con el valor de la UMA de este año, el cual es de \$89.62. Consultable en la liga página oficial del INEGI, en la liga electrónica: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

<sup>13</sup> Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



68. De lo transcrito se aprecia que el cumplimiento de la sentencia implica el pago de la multa impuesta, para lo cual se vinculó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que descontara al entonces partido Político Fuerza por México, la cantidad relativa de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quedara firme esa sentencia.
  
69. En esa medida, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno informó al magistrado instructor que la multa no podía ser descontada al partido político del financiamiento público ordinario que le corresponde porque se encontraba en periodo de prevención al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno y que si se confirmaba por parte de este tribunal la pérdida de registro sería sometido a un proceso de liquidación, en que el interventor responsable determinaría el orden y prelación de los créditos a su cargo.
  
70. Asimismo, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno informó al magistrado instructor que se confirmó por esta Sala Superior dicha pérdida de registro y que, por esa razón solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tuviera a bien comunicar al interventor designado para la liquidación la multa impuesta a fin de que fuera considerada como crédito en la etapa de liquidación.





71. Al respecto cabe señalar que el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, en lo que aquí interesa, dispone que cuando los partidos políticos nacionales pierdan su registro legal, el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes, para lo cual designará **de inmediato** a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.
  
72. Asimismo, señala que a partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. Además de que el interventor designado tratándose de un partido político nacional deberá:
  - I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación tratándose de un partido político nacional o en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa, tratándose de un partido político local, para los efectos legales procedentes;
  
  - II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;
  
  - III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;
  
  - IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que



correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería de la Federación tratándose de un partido político nacional, o a la tesorería de la entidad federativa correspondiente tratándose de un partido político local, y

VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones de la autoridad nacional o local pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.

73. Por su parte, el artículo 395, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización respecto del orden y prelación de los créditos de un partido político en liquidación dispone que el interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores, hecho esto deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y



debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

74. De igual manera, el Acuerdo INE/CG1260/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se emiten reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, en su artículo 13 establece: *Las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, sino que estas deberán considerarse en la lista de créditos. Una vez que queden firmes las multas impuestas por los Organismos Públicos Locales deberán notificarse a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y al Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos correspondientes, a fin de que se incluyan en la relación de pasivos y el Interventor esté en posibilidad de incluirlas en la lista de prelación, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 395 del Reglamento de Fiscalización.*
75. Con base en lo anterior se tiene que al haber perdido su registro legal el partido sancionado, la multa que le fue impuesta, en su caso, debe ser cubierta por el interventor designado, ya que es el responsable del control y vigilancia directos de su patrimonio, para lo cual deberá ser incluida en la lista de prelación y cubrirla en caso de que quede un remanente de los bienes o recursos, luego de que cubra las obligaciones laborales y fiscales correspondientes.



76. Por lo que, en el caso, el referido liquidador es quien se encuentra vinculado a dar cumplimiento a la sentencia; cumplimiento que, como quedó explicado, no debe sobrepasar lo expresamente determinado en la misma.
77. En tal virtud, esta Sala Superior considera que los términos en que se encuentra planteado el requerimiento **excede** de la facultad prevista por el artículo 72, fracción IV, inciso f), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual establece que corresponde a la o el Magistrado Instructor, requerir lo conducente sobre el cumplimiento de las ejecutorias en las cuales hayan fungido como Ponentes.
78. Se afirma lo anterior, toda vez que, si en el caso, el cumplimiento de dicha sentencia se traduce en el pago de la multa impuesta, los requerimientos al interventor se deben limitar a que informe a la Sala Regional Especializada sobre su liquidación, sin tener que hacer del conocimiento del magistrado instructor lo concerniente al proceso de liquidación.
79. Máxime que, de conformidad con lo previsto en los artículos 397 y 398 del Reglamento de Fiscalización, el liquidador solamente se encuentra constreñido a informar a la Comisión de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la situación que guardan los procesos de liquidación de los partidos políticos en liquidación.



80. De ahí que el requerimiento formulado al interventor para que informe de manera mensual los avances del proceso de liquidación hasta en tanto concluya, va más allá de las facultades que tiene expresamente previstas en la legislación para exigir y vigilar el cumplimiento de sus resoluciones.
81. Esto es así, porque informar el estado que guarda la liquidación de un partido político nacional, no fue materia del medio de impugnación que resolvió la Sala Regional Especializada ni resulta necesario para hacer cumplir la multa impuesta, por lo que el magistrado instructor excedió sus facultades al imponer una obligación sustantiva que sobrepasa lo resuelto en la sentencia principal, sin fundamento legal y sin una motivación adecuada.
82. En efecto, el magistrado instructor únicamente hubiera podido establecer una obligación al recurrente, respecto de la multa que se impuso al extinto partido político, pero rebasó sus facultades al solicitar información más allá de la litis que conoció.
83. Lo anterior permite considerar que el proveído impugnado carece de la motivación adecuada, lo que genera una violación en los derechos del hoy recurrente, al no tener sustento legal, lo cual lo deja en estado de indefensión y le genera una afectación a sus derechos y obligaciones como liquidador.
84. En mérito de lo expuesto y, ante lo fundado del agravio en estudio lo procedente es revocar parcialmente el acuerdo impugnado, para el efecto de que el magistrado instructor deje insubsistente el requerimiento formulado al actor para que de manera periódica



informara los avances del proceso de liquidación, para lo cual tendría que remitir un informe mensual hasta en tanto concluyera dicho proceso.

85. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

## **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** el acto impugnado.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón; con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-788/2022, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Con el debido respeto a las señoras Magistradas y los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, a fin de expresar las razones por las que me aparto de las consideraciones sustentadas por la mayoría, formulo el presente **voto particular**.

#### **1. Consideraciones de la mayoría**

La mayoría determinó que, para justificar la procedencia del medio de impugnación, por cuanto hace a los requisitos formales, se debía reconocer la firma electrónica del recurrente.

Lo anterior pues, si bien la demanda fue firmada digitalmente con una firma distinta a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) para el uso del Sistema de Justicia en Línea en Materia Electoral; lo cierto es que de las constancias que integran el procedimiento sancionador (SRE-PSC-99/2021), se advierte que el recurrente compareció a desahogar diversos requerimientos formulados por el magistrado instructor de la Sala Especializada, mismos que contaban con la misma firma digital.

Los cumplimientos fueron presentados vía correo electrónico en la cuenta cumplimiento.salaesp@te.gob.mx, sin que el magistrado instructor realizara alguna manifestación al respecto; sino que por el contrario, acordó la recepción de la documentación y ordenó agregarla en autos.



En esa misma tesitura, la mayoría sostuvo que toda vez que el recurrente planteó la impugnación que originó el presente expediente, mediante escrito por el que compareció a desahogar el requerimiento que le fue formulado por el magistrado instructor el nueve de noviembre del año en curso, para no vulnerar el principio de confianza legítima, se tuvo por expresada la voluntad del promovente a través de la firma electrónica que contiene referido escrito.

Ello bajo el argumento de que la confianza que tuvo el recurrente en que la actuación del magistrado instructor se apegaba a la legalidad, dado que tuvo por desahogados los requerimientos previos, no obstante que lo hizo mediante escritos que contenían una firma electrónica diversa a la aceptada por el Tribunal Electoral, generó que éste promoviera la demanda de que se trata de igual manera, por lo que desconocer esa situación implicaría contravenir el principio de seguridad jurídica.

## **2. Razones del disenso**

Respetuosamente no comparto el criterio mayoritario, porque considero que la demanda debe ser desechada de plano al carecer de firma autógrafa. Ello pues estimo que la ley es clara respecto a los requisitos de procedibilidad de un medio de impugnación, más aún cuando se tratan de los requisitos formales como lo es la firma de quien pretende ejercer acción ante un órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

En el caso, como se precisa en la sentencia aprobada por la mayoría, el escrito que dio origen al presente expediente carece de firma autógrafa, con independencia de que en él se pueda advertir una firma electrónica; sin embargo, esta no corresponde a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) para el uso del Sistema de Justicia en Línea en Materia Electoral.





Por lo que hace patente que la impresión del escrito carece del requisito formal establecido en la Ley de Medios para autenticar la voluntad de ejercer el derecho de acción; tal y como se resolvió por unanimidad de votos en el incidente de aclaración de sentencia SUP-RAP-287/2022.

Lo anterior, pues esta Sala Superior ha implementado diversos mecanismos para salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva, tal como lo es el juicio en línea,<sup>14</sup> a través del cual se permite que de manera electrónica se presenten demandas de todos los medios de impugnación. De este modo, el Acuerdo General 7/2020, establece que deberán presentarse a través de la página de internet del Tribunal Electoral, ingresando al sistema de juicio en línea.<sup>15</sup>

Dicho sistema permite el reconocimiento de los certificados digitales para los efectos de la promoción de medios de impugnación, mismo que se encuentra condicionado a su verificación en términos de los convenios que permitan el intercambio de información necesario para validar los certificados digitales referidos.<sup>16</sup>

Por lo que, ha sido criterio de esta autoridad jurisdiccional que sólo a través de la presentación electrónica del medio de impugnación, el cual debe contener los certificados digitales correspondientes, es que se puede verificar la voluntad de los promoventes con base en los elementos técnicos que integran al sistema del juicio en línea.

Por lo que, la promoción de los medios de impugnación en materia electoral se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, que permiten presumir la voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Lo que, en el caso del juicio en línea, requiere que se haga a través del sistema correspondiente,<sup>17</sup> dado que, con ello se puede validar la firma

---

<sup>14</sup> Ver acuerdos generales 5/2020 y 7/2020.

<sup>15</sup> Artículo 22 del Acuerdo General 7/2020.

<sup>16</sup> Artículo 2, fracción XIII del Acuerdo General 7/2020.

<sup>17</sup> Conforme al artículo 24 del Acuerdo General 7/2020.



electrónica utilizada mediante el reconocimiento de certificados digitales homologados.<sup>18</sup>

Sin que para el efecto, pase desapercibida la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro FIRMA ELECTRÓNICA. ES VÁLIDA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO QUE LA CONTIENE, PRESENTADA MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; misma que surgió de la contradicción de tesis 220/2017, originada de la discrepancia de criterios contenidas en las ejecutorias emitidas por el Pleno del Decimonoveno Circuito al resolver la contradicción de tesis 1/2015 y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la reclamación 69/2014.

Al respecto, el Pleno de Circuito definió desechar la demanda de amparo directo con firma electrónica al carecer de validez al promoverse a través del Sistema Electrónico de Gestión Judicial del Poder Judicial Estatal sin haber convenio de colaboración entre ese órgano y la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Poder Judicial de la Federación. Mientras que el Colegiado admitió a trámite la demanda de amparo directo con firma electrónica porque no existía regulación expedida por el Consejo de la Judicatura Federal relacionada con la presentación de la demanda de amparo directo vía electrónica y, que el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al autenticar la firma electrónica contenida en el escrito de mérito convalidó su presentación por ese medio electrónico.

En ese sentido, en la contradicción de tesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que toda vez que el tribunal ordinario está obligado a determinar la autenticidad de la firma electrónica que ostenta el escrito inicial previamente para remitir la demanda al Tribunal Colegiado, sino el Tribunal Colegiado estará facultado a solicitar tal certificación; porque a través de ésta la parte promovente obtiene

---

<sup>18</sup> Artículo 2, fracción XIII del Acuerdo General 7/2020.



reconocimiento jurídico digital y lo decidido en esta etapa técnicamente hace del escrito recibido la acción de amparo. De ahí que las consecuencias derivadas de este reconocimiento sean trascendentes como es el que en un primer momento sea viable la demanda, para ser remitida al colegiado.

Así, concluyó que es válido que el promovente presente su demanda correspondiente por vía electrónica sin que exista el convenio de coordinación entre el Poder Judicial de la Federación y los tribunales ordinarios, puesto que la autenticación de la firma electrónica realizada por el tribunal ordinario, respalda que se ciñe a los requisitos que la normatividad común correspondiente exige para ello, como es que esté reconocida por el tribunal ordinario con lo que es suficiente para que el Colegiado otorgue validez a la firma que calza ese escrito y exista la comunicación digital con las máximas garantías de seguridad, integridad y confidencialidad, pues dicha autenticación tiene como finalidad garantizar electrónicamente la identidad del ciudadano promovente.

Por tanto, la Segunda Sala estimó que de la interpretación sistemática de los artículos 17 constitucional, 3o. de la Ley de Amparo, el no otorgar validez a la demanda de amparo directo promovida mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando la firma electrónica no registrada por la Unidad para el Control de Certificación de Firmas por la falta de convenio de coordinación multicitado, vulnera el derecho al acceso a la justicia, dado que la autenticación del tribunal ordinario representa que ante él está registrada o inscrita dicha firma, que está vigente y que cumplió con los requisitos que la normatividad que para tal efecto prevé, en esa medida el Tribunal Colegiado debe tener como válido ese escrito inicial.

En esa tesitura, considero que no es aplicable al caso concreto la jurisprudencia referida, ya que, en primer lugar, el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020<sup>19</sup> establece que las demandas deben ser firmadas con la

---

<sup>19</sup> Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.



FIREL, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria y el Consejo de la Judicatura Federal). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

Sin embargo, lo anterior no implica que no deba de cumplirse con ciertos requisitos como sería la autenticidad de los certificados; por lo que, ante la incertidumbre de la validez de estos, no es posible advertir la voluntad de quien aparece como promovente, y, consecuentemente, la Sala Superior o Regional correspondiente deben desechar de plano la demanda.

Y en segundo lugar, estimo que no es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte, ya que en el presente caso la demanda no contaba con una autenticación de una instancia previa, como fue el supuesto del asunto de conocimiento del Pleno del Decimonoveno Circuito, es decir, que en el presente expediente no hubo una autenticación del tribunal ordinario o similar, ante el cual estuviera registrada o inscrita dicha firma, que permitiera conocer su vigencia y que cumpliera con los requisitos de la normatividad que para tal efecto prevé.

Ello se corrobora del hecho de que la demanda fue promovida por correo electrónico, pues de conformidad con lo establecido en el acuerdo del presidente de la Sala Regional Especializada por el que se tuvo por recibido el escrito correspondiente, se señala claramente que éste fue recibido en la cuenta de correo [cumplimientos.salaesp@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaesp@te.gob.mx), el dieciséis de noviembre.

En dicho acuerdo se desprende de igual manera, el correo electrónico mediante el cual se adjunta el escrito de José Gerardo Badin Cherit, ostentándose como liquidador del otrora partido político Fuerza por México,

---

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.



por el que controvierte el acuerdo de nueve de noviembre, dictado en el expediente SRE-PSC-99/2021.

De ahí que, aunque el magistrado instructor de la Sala Especializada tuvo por hechas las manifestaciones plasmadas en los escritos presentados en desahogo de los requerimientos formulados, en los que no se contaba con la firma electrónica aceptada por este Tribunal Electoral; lo cierto es que la demanda fue presentada por correo electrónico, sin que hubiera una acreditación o validación previa de los certificados digitales que contienen la firma del hoy recurrente.

De ahí que no comparto lo razonado por la mayoría en cuanto a que ante el desechamiento de la demanda se estaría violentando el principio de confianza legítima, ya que con independencia de que en la cadena impugnativa se hayan recibido actuaciones en las que se contaba con la misma firma con la que se promovió el presente medio de impugnación; ello no implica que no haya certidumbre para el recurrente sobre los requisitos formales que debe de cumplir para que sea procedente su impugnación, o mucho menos que ello implique una arbitrariedad o exceso por parte de la autoridad.

Máxime que para que se acredite la violación a referido principio, es necesario que exista el elemento de incertidumbre jurídica del gobernado, cuestión que podría darse ante la falta de normativa expresa aplicable al caso concreto.

Sin embargo, en el presente asunto sí existe disposición normativa expresa que establece el requisito relativo a la firma autógrafa como un elemento indispensable para la validez de la demanda; además, a través del Acuerdo General 7/2020, se estableció la utilización de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), como la única válida en la promoción de los medios de impugnación a través del sistema de Juicio en Línea.

Aunado al hecho de que la actitud jurídica de esta Sala Superior ante casos similares ha sido el desechamiento, tal es el caso de lo resuelto en



los expedientes SUP-RAP-56/2021, SUP-RAP-26/2022 y el incidente de aclaración de sentencia del SUP-RAP-287/2022; en donde los recurrentes habían utilizado una firma electrónica diversa a la FIREL y ante ello, esta autoridad jurisdiccional procedió desechando las demandas por las mismas razones.

Por lo que ante la certidumbre que generan dichos criterios, es que a mi juicio el medio de impugnación es improcedente, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, al no tener firma autógrafa. Así, de manera respetuosa me aparto del criterio aprobado por la mayoría y emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.